

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y tres minutos del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

**I.** En fecha 03/03/2023, el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó la solicitud de acceso número 71-2023, la cual se tuvo por presentada el día 6/03/2023, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en la cual requirió vía electrónica:

«Cantidad mensual de homicidios registrados, clasificados entre víctimas femeninas, masculinas o desconocidas, desde el mes de marzo de 2022 a la fecha.» (sic).

**II.** Por medio de la resolución con referencia UAIP/71/RPrev/159/2023(5) de fecha 06/03/2023, se previno al usuario para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, subsanara que tipo de información generada o en poder de éste órgano, pretende obtener; siendo que lo referente a “homicidios” como el peticionario lo requiere en su solicitud, no se encuentra dentro de las competencias del Instituto de Medicina Legal; asimismo, se le previno también, respecto a aclarar la circunscripción territorial de la que requiere información, tal como se encuentra señalado en el romano II de la citada resolución.

**III.** El 06/03/2023, a las catorce horas con treinta y dos minutos, esta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del Foro de Seguimiento de Expedientes de esta Unidad, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien no descargó el archivo en formato PDF y no ha subsanado la misma, tal como consta en el acta que antecede a esta resolución.

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Por otra parte, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 2/04/2020, indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente “...En el caso que el solicitante no subsane los defectos

de la solicitud, el oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud , y archivar el expediente en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para la subsanación y notificará al solicitante”.

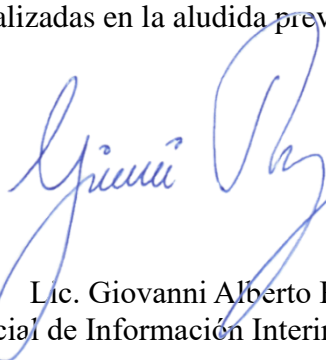

En ese sentido, siendo que el ciudadano no subsanó la prevención realizada por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de diez días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto, de conformidad al art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se debe declarar inadmisibile dicha solicitud, dejando expedito el derecho del peticionario de hacer un nuevo requerimiento de información, si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo antes expuesto y con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley de procedimientos Administrativos y art. 13 inciso final del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud número 71-2023 presentada por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el día 03/03/2023, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución UAIP/71/RPrev/159/2023(5), de fecha 06/03/2023.

2. *Infórmese* al solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.* –

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.